

Mucho vos rogamos e mandamos que sy plazer a serviçio nos desea, de ofiçio los reçibais luego al dicho su ofiçio, por manera que ellos arrienden, acojan e recabden las dichas rentas este dicho año libremente, segund que en las nuestras cartas e poderes que para ello lleva se contiene. E les dedes y fagades dar todo al favor e ayuda que de nuestra parte vos pidieren e menester ovieren, por manera que en ello aya en todo e conplido efecto, lo qual en serviçio reşçibieremos.

De la villa de Valladolid, a treynta dias de abril, año de setenta e çinco.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna. Fernando Nuñez.

38

1475, Mayo, 3. Valladolid. Reyes a los concejos de Murcia y de todo el reino, villas del marquesado y adelantados de Murcia y provincias. Nombrando arrendador de alcabalas y otros impuestos, según las condiciones pactadas con D. Juan II a David Aben Alfahar y otros arrendadores. (A.M.M.; C.R. 1453/78; fol. 233v-234r-v).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla y de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Jahen, del Algarbe, de Gibraltar; príncipes de Aragon y señores de Vyzcaya y de Molina. A los conçejos, justiçias, cavalleros, escuderos, regidores, ofiçiales y omes buenos de las nobles e leales çibdades de Murçia e Cartajena, e de todas las otras çibdades e villas e lugares del regno de la dicha çibdad de Murçia e obispado de la dicha çibdad de Cartajena, sin las villas e lugares del marques de Villena e Molina, de doña Maria e lugares del adelantado de Murçia e Çebti de Gonçalo Davalos y Archena, de la horden de Sant Juan y Canpos y Albudeyte de Juan de Ayala e Anoria de Sancho Gonçalez y Cotillas y Havanilla de mosen Diego y La Puebla de Alfonso Fajardo e el Alcantarilla e el Alguaça del Obispo, villas y lugares de señorios que son en el regno de Murçia e obispado de Cartajena que quedan para nos, para los mandar arrendar para otras partes o fazer de ellos lo que la nuestra merçed fuere, segund que todo lo sobredicho suele andar en renta de alcavalas y terçias en los pasados y a las aljamas de los judios y moros de las dichas çibdades e villas y lugares del dicho regno de Murçia y obispado, y a los arrendadores y fieles y cogedores de granos y mayordomos y otras qualesquier personas que abedes cogido y recabdado e cogedes y recabdades y abedes e obyeredes de coger y de recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en otra qualquier manera, las rentas de las alcavalas e terçias e cabeças de pechos de judios e moros y serviçios y medio serviçio y otros pechos e derechos que nos avemos de aver e nos pertenesçen e pertenescer deven en qualquier manera en esas dichas çibdades de Murçia y Cartajena, e en todas las otras çibdades y villas e lugares e del dicho su regno e obispado sin las dichas villas



y lugares suso nonbradas e de latadas este presente año de la data de esta nuestra carta y se cunplira en fin de mes de dezienbre. E en quanto a las dichas terçias començaran por el dia de la Aşçension primera que verna de este dicho año e se cunple por el dia de la Aşçension del año venidero de mill e quatroçientos y setenta y seys años, y a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o al treslado de ella, sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que nos mandamos arrendar, ay en la nuestra corte, en publica almoneda, en el estado de las nuestra rentas, las rentas de las nuestras alcavalas y terçias y otras nuestras rentas y pechos y derechos de nuestros regnos y señorios con el recabdo de ellas sin salario alguno, con las condiçiones de los años pasados y con las otras que los nuestros contadores mayores entendiesen ser conplideras a nuestro serviçio, y andando en la dicha almoneda o las dichas rentas de las dichas alcavalas y terçias de las dichas çibdades de Murçia y Cartajena y de todas las otras çibdades y villas y lugares del dicho regno de la dicha çibdad de Murçia y del dicho obispado de la dicha çibdad de Cartajena, sin las dichas villas y lugares de señorios suso nonbrados y declarados, e se remataron de todo remate con el dicho recabdamiento de ellas, sin salario alguno por dos años, que començaron, en quanto a las dichas alcavalas, desde el dicho primero dia de enero que paso de este dicho año de la data de esta nuestra carta y se cunplira en fin del mes de dezienbre del año venidero de mill y quatroçientos e setenta e seys años, y en quanto a las dichas terçias, començaran por el dicho dia de la Aşçension que verna de este dicho año y se cunpliran por el dia de la Asension del año venidero de mill y quatroçientos y setenta y siete años, por çierta quantia de maravedies con çiertas condiçiones e limitaçiones que estan asentadas en los libros de las nuestras rentas en don Davi Aben Alfahar, judio, vezino de la dicha çibdad de Murçia, el qual nos pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas, de las dichas alcavalas y terçias y serviçios e medios serviçios y cabeças de pechos de judios y moros y otros pechos y derechos susodichos de esas dichas çibdades de Murçia y Cartajena e de las otras çibdades e villas e lugares del dicho su regno y obispado, de lo que es a su cargo de este dicho presente año de la data de esta nuestra carta, que es primero del dicho arrendamiento.

E por quanto al dicho don Davi Aben Alfahar, por ante el nuestro escrivano mayor de las nuestras rentas, para saneamiento de las dichas rentas y de cada una de ellas, de los dichos dos años y de cada uno de ellos, dio y obligo çierta fiança de mancomun que de el mandamos tomar y fizo, y otorgo carta de ello, çierto recabdo y obligaçion que esta asentado en los nuestros libros de las dichas nuestras rentas, tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos y cada uno de vos, en vuestros lugares y jurediçiones que recudades y fagades recudir al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador y recabdador mayor o al que su poder oviere, firmado de su nonbre y sygnado de escrivano publico con todos los maravedies e otras cosas qualesquier que han montado y rendido y montaren y rindieren en qualquier manera, las rentas de las dichas alcavalas y terçias y cabeça de pechos de judios y moros y serviçios y medios serviçios y otros pechos y derechos susodichos de esas dichas



çibdades de Murçia y Cartajena e de las otras çibdades e villas y lugares del dicho regno de Murçia y Cartajena e de las otras çibdades e villas e lugares del dicho regno de Murçia y obispado de Cartajena, sin las dichas villas y lugares del dicho marquesado de Villena e Molina de doña Maria, y sin los dichos lugares del dicho adelantado de Murçia y Çebti y Archena, de la orden y Canpos y Albudeite y Anoria e Cotillas e Havanilla y la Puebla y el Alcantarilla y el Alguaças, villas y lugares de señorios suso nonbrados y declarados que no entraron en el dicho arrendamiento e quedaron para nos, como dicho es, de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta, que es primero del dicho su arrendamiento, con todo bien y conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, y dadge los a los plazos y segund y en la manera que a nos los avedes e dar e pagar, y tomar sus cartas de pago o del que el dicho su poder oviere, firmadas de su nonbre, y sy vos han reşçebidos en cuenta, y a otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recudir con ninguno ni algunos maravedies ni otras cosas de las dichas rentas de las dichas alcavalas y terçias de lo que es a su cargo de este dicho año, salvo el dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador y recabdador mayor o a quien el dicho su poder oviere, sin no sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos no sera reçibido en cuenta y aber lo biedes de pagar otra vez, salvo si fuere por nuestra carta o cartas selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores, dada o dadas antes de esto o despues y fazedlo asy pregonar publicamente por las plaças y mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades, porque venga a notiçia de todos y no se pueda de ellos pretender ygnorança.

E si vos, los dichos arrendadores, e fieles e cogedores y las otras personas susodichas, o algunos de vos, no dieredes ni pagaredes ni quisieredes dar ni pagar al dicho don Davi Aben Alfahar o al que el dicho su poder oviere, todos los maravedies e otras cosas que cada uno de vos deveades y deviedes a dar e pagar de lo que dicho es, a los dichos plazos y a cada uno de ellos este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es. Mandamos e damos poder conplido al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor, para que en el dicho su poder, que vos prenda los cuerpos y vos tengan presos e bien recabdados, e entre tanto entren y tomen tantos de vuestros bienes, muebles y rayzes doquier que los fallaren y los vendan y rematen segund por maravedies del nuestro aber, y del su valor se entreguen y fagan pago de todo lo que asy nos deveades e dar y pagar de las dichas rentas de las dichas alcavalas y terçias del dicho obispado de Cartajena y regno de Murçia, sin las dichas villas y logares de señorío suso declaradas de este dicho año, con las costas que sobrello ovieren fecho e fizieren en las cobrar y los bienes que por esta razon fueren vendidos. Nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, los fazemos sanos e de paz a los que los compraren, y si bienes desenbargados no vos fallaren para conplimiento de lo que dicho es, que vos lieven y puedan levar por vos en su poder de una çibdad y villa a otra y de un logar a otro donde quisiere, y vos no den sueltos ni fiados fasta que entera y conplidamente ayades fecho y fagades pago de todo lo que asi nos deveades y abedes



e dar y pagar de lo que dicho es este dicho año con las dichas costas, en la manera que dicha es.

E si para esto que dicho es y para qualquier cosa o parte de ello al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor o quien el dicho su poder oviere menester favor e ayuda; mandamos a vos los dichos conçejos, justiçias y a otros ofiçiales qualesquier de esas dichas çibdades de Murçia y Cartajena y de las otras çibdades y villas y lugares del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena y de todas las otras çibdades y villas y lugares de los nuestros regnos y señorios que agora son o seran de aqui adelante, y a qualquier mi ballestero y portero que se y acaescieren y a qualquier o qualesquier de ellos que les ayudedes y ayude en todo lo que vos dixere de nuestra parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga y cunpla esto que nos mandamos.

E otrosy, vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jerediçiones que dexedes y consintades al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador y recabdador mayor o a quien el dicho su poder oviere, fazer e arrendar por menudo cada renta sobre si las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias de esas dichas çibdades de Murçia y Cartajena e de las otras dichas çibdades y villas y lugares del dicho su regno y obispado, sin las dichas villas y lugares de señorios que suso van nonbrados y declarados este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta en publica almoneda, e por pregonero, por ante el nuestro escrivano de rentas del dicho regno y obispado o por ante su lugarteniente, conviene saber las dichas alcavalas con las condiçiones con que se arrendaron las rentas de las alcavalas de los dichos nuestros regnos y señorios el año pasado de mill y quatroçientos y sesenta y tres años de las dichas terçias con las condiçiones del quaderno con que el rey don Juan, nuestro señor padre, que Santa Gloria aya, mando arrendar las terçias de estos dichos nuestros regnos y señorios qualquier de los años mas çerca pasados, y que recudades y fagades recudir a los arrendadores mayores con qualesquier rentas del dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador y recabdador o al que el dicho su poder oviere, arrendaren de lo que es a su cargo, de este dicho año mostrandonos sus cartas de recudimiento de como arrendaron de las dichas rentas y contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra ordenança. Los quales dichos arrendadores menores las puedan coger y recabdar e demandar por las dichas leyes y condiçiones de los dichos quadernos, que vos las dichas justiçias, judguedes y libredes y detovieredes las dichas rentas y cada una de ellas segund al tenor y forma de las dichas condiçiones.

E otrosy, por esta dicha nuestra carta e por el dicho su treslado sygnado como dicho, mandamos a vos los dichos conçejos, justiçias, cavalleros, regidores, escuderos, ofiçiales y omes buenos y arrendadores y fieles y cogedores y otras personas susodichas, cada uno de vos, que no recudades ni fagades recudir a ningunas ni algunas personas con ningunos ni algunos maravedies de situado y salvado que en las dichas rentas o en qualquier de ellas tienen o tovieren salvo aquellos que vos mostraren nuestras cartas, firmadas de nuestros nonbres y selladas con nuestro sello y libradas de los nuestros contadores mayores, con aperçibimiento que si de



otra guisa lo dieredes e pagaredes, que lo perdieredes y tomaredes a pagar otra vez.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedies para la nuestra camara y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o al dicho su traslado, sygnado como dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que seamos los conçeijos por vuestros procuradores y uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a tres dias de mayo, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill y quatroçientos y setenta y çinco años.

Mayordomo, Juan Nuñez. Gonçalo Ferrus, notario. Gonçalo Garçia. Juan de Bonilla, chançeller. Yo Juan de Quebedo, notario del rey de Leon, la fiz escrevir por mandado del rey nuestro señor. Juan de Bonilla. Juan del Castillo [Rentas]. Juan de Quebedo. Rodrigo de Alcaçar Garçia de Villareal.

39

1475, Mayo, 18. Medina del Campo. Finiquito que otorgaron los Reyes al adelantado Pedro Fajardo de los maravedies que tuvo de ciertas rentas, desde el año MCCCCLXV, hasta el año MCCCCLXXXIII. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 234v-238v; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...*; doc n° XXIX; págs. 245-262.).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey y reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, de Gibraltar, prinçipes de Aragon y señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto vos, don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia, del nuestro consejo, por serviçio y mandado del señor rey don Alfonso, nuestro hermano que santa gloria aya, y otrosi, por serviçio mio y de la reina, mi muy cara y muy amada muger; seyendo prinçipes, tovistes cargo de la guarda y gobernaçion de las çiudades de Murçia y Lorca, y Cartajena y de las otras villas y lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena y reino de Murçia, y por esta cabsa fue nesçesario, y cunplidero, y provechoso, al bien de las rentas de alcavalas y terçias, y almoxarifadgo, y diezmo y medio diezmo de lo morisco, y otras rentas y pechos y derechos del dicho obispado y regno, que las fizieredes arrendar y coger y poner recabdo en ellas todo lo suso dicho, desde el año que paso de mill y qua-

